



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2015-00108-00
<b>Demandante</b>	<b>MARÍA DEL CARMEN PEÑATA MACEA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”</b>
<b>Asunto</b>	RECONOCE PERSONERÍA

Revisado el expediente se observa que la doctora KATHERINE PAOLA CASTIILLA RUIZ, actuando en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada ha solicitado constancia de ejecutoria del presente medio de control.

Acompaña su solicitud con la sustitución de poder y la Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, a través de la cual el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general, amplio y suficiente a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Por lo anterior, Procede el Despacho a reconocerle personería jurídica a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de dicha organización a la doctora KATHERINE PAOLA CASTIILLA RUIZ, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder que han sido aportados y debidamente recibidos en el correo electrónico del Despacho.

Finalmente, por Secretaría proceda a dársele trámite a la solicitud de ejecutoria presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandada.

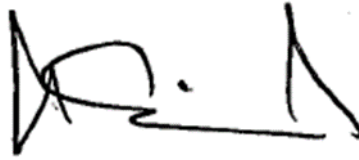
En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de dicha organización a la doctora KATHERINE PAOLA CASTIILLA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.830.168, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.102 del C. S. de la J., de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder que han sido aportados y debidamente recibidos en el correo electrónico del Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaria dar trámite a la solicitud de ejecutoria presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-007-2020-00319-00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NANCY DEL CARMEN DE LA PEÑA MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Encontrándose en trámite de admisión el proceso EJECUTIVO impetrado por la señora **NANCY DEL CARMEN DE LA PEÑA MORENO**, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se observa que el Despacho no es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto las condenas impuestas mediante Sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), en la que se condenó a la demandada a la reliquidación de la pensión del demandante.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: Copia que presta mérito ejecutivo de sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

De la norma anterior se concluye, que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora **NANCY DEL CARMEN DE LA PEÑA MORENO**, por concepto de reajuste de la pensión del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título judicial corresponde a la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por dicho juzgado, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia y el juez que debe conocer del proceso ejecutivo es el mismo juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo por cuanto el **criterio que ha de aplicarse es el de conexidad**.

La tesis anterior ha sido acogida y definida por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, la cual mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó: *Procede la Sala a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción...*

*25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*

*26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.*

Conforme con lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas y en la sentencia de unificación que se acoge en su integridad.

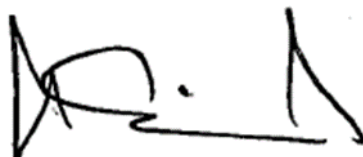
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Clase de proceso</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00297
<b>Convocante</b>	<b>OSCAR DARÍO SALGADO SERPA</b>
<b>Convocado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor OSCAR DARÍO SALGADO SERPA, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).”*
- “2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).”*
- “3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.”*
- “4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el*

*acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

### **1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.**

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, por haber prestado el convocante sus servicios como Técnico para el Área de Sistemas de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(...)”*

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, laborados por el convocante sin existencia de vínculo laboral o contractual alguno.

Es así que el convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparado bajo una relación contractual o nombramiento alguno, hasta el día 31 de enero de 2019, teniendo hasta el día 31 de enero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

### **2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

*“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**PARÁGRAFO 1º.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, por haber prestado el convocante sus servicios como Técnico para el Área de Sistemas de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

### **3. Que las partes estén debidamente representadas.**

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 23 de noviembre de 2020; la parte convocante OSCAR DARÍO SALGADO SERPA, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte del convocante para presentar la solicitud de conciliación<sup>1</sup>, con personería debidamente reconocida por la Procuradora de conocimiento<sup>2</sup>.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora GLORIA PATRICIA VELLOJIN ANAYA, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN<sup>3</sup>; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación<sup>4</sup>.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

### **4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.**

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por la Subgerente Administrativo y Financiero de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 22 de septiembre de 2020, donde se indica que el convocante prestó servicios como Técnico para el Área de Sistemas de la entidad en el mes de enero de 2019, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 6).
- Informe de actividades del Área de Sistemas de fecha 28 de agosto de 2019, donde se indican por parte del convocante las actividades puntuales que desarrolló al momento de prestar sus servicios en el mes de enero de 2019 (fl. 7).

<sup>1</sup> Ver poder a folios 16 y 17 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

<sup>2</sup> Ver auto N° 271 de fecha 8 de octubre de 2020.

<sup>3</sup> Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 70 y 71 del expediente.

<sup>4</sup> Ver acta a folio 65 del expediente.

- Copia de Horario de Personal de del Área de Sistemas de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios el técnico OSCAR DARÍO SALGADO SERPA (fl. 8).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0465 del 2 de enero de 2018, celebrado entre el señor OSCAR DARÍO SALGADO SERPA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO TÉCNICO PARA EL ÁREA DE SISTEMA DE LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), y con un término de ejecución del 2 de enero al 31 de diciembre de 2018 (fs. 9 a 15).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor OSCAR DARÍO SALGADO SERPA (fl. 16).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 34 a 36).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 37).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 38 a 40).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 41).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 42 a 44).
- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 45 a 48).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente



de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 49 y 50).

- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 51).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 52 a 54).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 55 a 57).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 58).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 59 y 60).
- Copia del Auto No. 271 de fecha 8 de octubre de 2020, por medio del cual la Procuraduría 190 Judicial I para para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por el señor OSCAR DARÍO SALGADO SERPA, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 61).
- Acta de la conciliación celebrada entre el señor OSCAR DARÍO SALGADO SERPA y otros, y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 23 de noviembre de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000), a favor del convocante (fs. 64 a 69).
- Copia del poder especial otorgado por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, a la doctora GLORIA PATRICIA VELLOJIN ANAYA, para la representación de la entidad dentro del trámite de conciliación (fs. 70 y 71).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 72 a 80).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE*

*MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 81 a 87).*

- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 88).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 89).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”,* proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 90 a 97).
- Copia de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 *“Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, del departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891.079. 999-5”,* proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 98 a 106).
- Copia de certificación de fecha 5 de noviembre de 2020 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 020 de fecha 5 de noviembre 2020, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra el convocante por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000) (fs. 108 y 109).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”,* proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 110 a 113).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que el señor OSCAR DARÍO SALGADO SERPA, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Técnico para el Área de Sistemas, durante el mes de enero de 2019, existiendo una aceptación expresa que al convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las certificación encontrada a folios 6 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada No. 020 de fecha 5 de noviembre 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

*Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y*

*manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”*

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la acción *in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*[...]*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”<sup>5</sup>*

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que el convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Técnico para el Área de Sistemas, durante el mes de enero de 2019, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** La Subgerente Administrativa y Financiera de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 22 de septiembre de 2020, acreditó que el convocante prestó servicios como Técnico para el Área de Sistemas de la entidad en el mes de enero de 2019, **ii)** No se encontró contrato celebrado para prestación de dichos servicios o apropiación presupuestal para el pago de las actividades realizadas por la convocante, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad inherente al adecuado funcionamiento de la entidad, dada la somatización de la información en todas las entidades públicas y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado que **iv)** Que el señor OSCAR DARÍO SALGADO SERPA venía prestando sus servicios como Técnico en Sistemas a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 31 de diciembre de 2018 como se desprende del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la

<sup>5</sup> Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

Gestión Administrativa No. 0465-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el convocante, de fecha 2 de enero de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para el Técnico en Sistemas que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios, dada la sistematización de toda la información necesaria para adelantar la atención a cada paciente con cargo a su Empresa Prestadora de Salud; ante la imposibilidad de planificar un proceso contractual dado que está probado en el expediente que para el mes de diciembre de 2018 y el mes de enero de 2019 se presentaron cambios permanentes en la gerencia de la ESE, como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- Finalmente, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por el convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se observa que la no suscripción de un contrato entre las partes de la conciliación, se produjo ante las particulares condiciones y cambios dados en la gerencia de

la entidad, no obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, se siguió contando con los servicios profesionales de ciertas personas, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no se podía ver suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para el convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor OSCAR DARÍO SALGADO SERPA, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará 4 cuotas mensuales a partir del 20 de febrero de 2022.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre el señor OSCAR DARÍO SALGADO SERPA, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

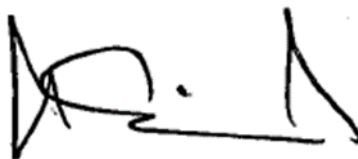
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar al señor OSCAR DARÍO SALGADO SERPA, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Clase de proceso</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00296
<b>Convocante</b>	<b>DANIEL JOSÉ ANAYA JAIK</b>
<b>Convocado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor DANIEL JOSÉ ANAYA JAIK, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

*“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*

*2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*

*3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*

*4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser*

*demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

### **1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.**

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.348.490), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, por haber prestado el convocante sus servicios como Médico Especialista en Otorrinolaringología en el Área de Urgencias de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, laborados por el convocante sin existencia de vínculo laboral o contractual alguno.

Es así que el convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparado bajo una relación contractual o nombramiento alguno, hasta el día 31 de enero de 2019, teniendo hasta el día 31 de enero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

### **2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

**“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas

en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**PARÁGRAFO 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.348.490), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, por haber prestado el convocante sus servicios como Médico Especialista en Otorrinolaringología en el Área de Urgencias de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

### **3. Que las partes estén debidamente representadas.**

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 23 de noviembre de 2020; la parte convocante DANIEL JOSÉ ANAYA JAIK, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte del convocante para presentar la solicitud de conciliación<sup>1</sup>, con personería debidamente reconocida por la Procuradora de conocimiento<sup>2</sup>.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora GLORIA PATRICIA VELLOJIN ANAYA, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN<sup>3</sup>; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación<sup>4</sup>.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

### **4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.**

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por la Subdirector Científico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 21 de octubre de 2019, donde se indica que el convocante prestó servicios como Médico Especialista en Otorrinolaringología en el Área de Urgencias de

<sup>1</sup> Ver poder a folio 26 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

<sup>2</sup> Ver auto No. 270 de fecha 8 de octubre de 2020, a folio 79.

<sup>3</sup> Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 88 y 89 del expediente.

<sup>4</sup> Ver acta a folio 83 del expediente.



la entidad en el mes de enero de 2019, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$4.348.490 (fl. 6).

- Copia de planilla de ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS O.R.I. DEL MES DE ENERO DE 2019 DR DANIEL ANAYA y copia de planilla de HOSPITALIZACIÓN O.R.I. DEL MES DE ENERO DE 2019 DR DANIEL ANAYA (fs. 7 a 11).
- Copia de facturación del mes de enero a favor del doctor DANIEL JOSÉ ANAYA JAIK, por concepto de prestación de servicios O.R.I. en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4'348.490), donde se deja constancia que no hubo contrato (fl. 12).
- Copia de Planilla de Turnos de Otorrinolaringología de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del año 2019, donde se relacionan las fechas en que prestó sus servicios el doctor DANIEL JOSÉ ANAYA JAIK (fl. 13).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0831 del 1° de octubre de 2018, celebrado entre el señor DANIEL JOSÉ ANAYA JAIK y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA EJECUCIÓN, DESARROLLO DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGÍA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19'500.000), y con un término de ejecución del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2018 (fs. 14 a 24).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor DANIEL JOSÉ ANAYA JAIK (fl. 25).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 52 a 54).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 55).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 56 a 58).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT (fl. 59).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA"*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 60 a 62).

- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 63 a 66).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 67 y 68).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 69).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 70 a 72).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 73 a 75).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 76).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 77 y 78).
- Copia del Auto No. 270 de fecha 8 de octubre de 2020, por medio del cual la Procuraduría 190 Judicial I para para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por el señor DANIEL JOSÉ ANAYA JAIK, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 79).
- Acta de la conciliación celebrada entre el señor DANIEL JOSÉ ANAYA JAIK y otros, y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 23 de noviembre de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4'348.490), a favor del convocante (fs. 82 a 87).

- Copia del poder especial otorgado por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, a la doctora GLORIA PATRICIA VELLOJIN ANAYA, para la representación de la entidad dentro del trámite de conciliación (fs. 88 y 89).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 90 a 98).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 99 a 105).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 106).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 107).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 108 a 115).
- Copia de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, del departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891.079. 999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 116 a 124).
- Copia de certificación de fecha 5 de noviembre de 2020 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 020 de fecha 5 de noviembre 2020, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra el convocante por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4'348.490) (fs. 126 y 127).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 128 a 131).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que el señor DANIEL JOSÉ ANAYA JAIK, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Médico Especialista en Otorrinolaringología en el Área de Urgencias, durante el mes de enero

de 2019, existiendo una aceptación expresa que al convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las certificación encontrada a folios 6 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada No. 020 de fecha 5 de noviembre 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

*Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”*

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la acción *in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*[...]*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”<sup>5</sup>*

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que el convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Médico Especialista en Otorrinolaringología en el Área de Urgencias, durante el mes de enero de 2019, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma

<sup>5</sup> Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)**. El Subdirector Científico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 21 de octubre de 2019, acreditó que el convocante prestó servicios como Médico Especialista en Otorrinolaringología en el Área de Urgencias de la entidad en el mes de enero de 2019, **ii)**. No se encontró contrato celebrado para prestación de dichos servicios o apropiación presupuestal para el pago de las actividades realizadas por la convocante, **iii)**. Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado que **iv)**. Que el señor DANIEL JOSÉ ANAYA JAIK venía prestando sus servicios como Médico Especialista a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 31 de diciembre de 2018 como se desprende del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0831-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el convocante, de fecha 1° de octubre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para el Médico Especialista que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios, dada la necesidad de contar permanentemente con un profesional médico en la especialidad de otorrinolaringología, que pudiera atender los pacientes que presentaran enfermedades del oído, vías respiratorias superiores y parte de las inferiores; ante la imposibilidad de planificar un proceso contractual dado que está probado en el expediente que para el mes de diciembre de 2018 y el mes de enero de 2019 se presentaron cambios permanentes en la gerencia de la ESE, como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.

- Finalmente, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por el convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se observa que la no suscripción de un contrato entre las partes de la conciliación, se produjo ante las particulares condiciones y cambios dados en la gerencia de la entidad, no obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, se siguió contando con los servicios profesionales de ciertas personas, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no se podía ver suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para el convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor DANIEL JOSÉ ANAYA JAIK, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4'348.490), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará 4 cuotas mensuales a partir del 20 de febrero de 2022.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre el señor DANIEL JOSÉ ANAYA JAIK, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

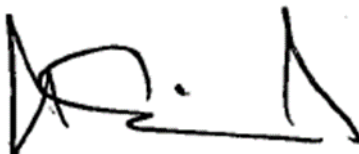
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar al señor DANIEL JOSÉ ANAYA JAIK, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.348.490), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Clase de proceso</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00294
<b>Convocante</b>	CAROLINA INÉS JARAMILLO ACUÑA
<b>Convocado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora CAROLINA INÉS JARAMILLO ACUÑA, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el*



*acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

### **1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.**

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Psicóloga en el Área de Programa Madre Canguro, Hospitalización, Medicina Interna, Pediatría, Neonatos, Lactantes, UCI 1, UCI 2, Puerperio y Pensionado B, en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial No. 0477 de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, contrato que posteriormente fue declarado terminado unilateralmente mediante Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., bajo una relación contractual aparentemente valida y que luego fue anulada, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

### **2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

**“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Psicóloga en el Área de Programa Madre Canguro, Hospitalización, Medicina Interna, Pediatría, Neonatos, Lactantes, UCI 1, UCI 2, Puerperio y Pensionado B, en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

### **3. Que las partes estén debidamente representadas.**

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 23 de noviembre de 2020; la parte convocante CAROLINA INÉS JARAMILLO ACUÑA, fue representada por la doctora JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ<sup>1</sup>, apoderada sustituta del doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación<sup>2</sup>, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento<sup>3</sup>.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN<sup>4</sup>; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación<sup>5</sup>.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

### **4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.**

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

<sup>1</sup> Ver sustitución de poder a folio 92 del expediente.

<sup>2</sup> Ver poder a folios 19 y 20 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

<sup>3</sup> Ver auto No. 226 de fecha 12 de agosto de 2020, folio 64 del expediente digital.

<sup>4</sup> Designado a través de resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 93 y 94 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver acta a folio 137 del expediente digital.

- Certificado expedido por el Subdirector Científico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 30 de agosto de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Psicóloga en el Área de Programa Madre Canguro, Hospitalización, Medicina Interna, Pediatría, Neonatos, Lactantes, UCI 1, UCI 2, Puerperio y Pensionado B, en la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$2.500.000 (fl. 6).
- Certificación de actividades de psicología de fecha 18 de febrero de 2020, donde se indica por parte del Subdirector Científico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería que la convocante prestó servicios como psicóloga, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fs. 7 y 8).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0443 del 1º de enero de 2018, celebrado entre la señora CAROLINA INÉS JARAMILLO ACUÑA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO PSICÓLOGA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA MADRE CANGURO EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), y con un término de ejecución desde el 1º de enero hasta el 31 de octubre de 2018 (fs. 9 a 14).
- Copia de Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0443-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora CAROLINA INÉS JARAMILLO ACUÑA, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 15 y 16).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora CAROLINA INÉS JARAMILLO ACUÑA (fl. 17).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASIATENCIAL No. 0477 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora CAROLINA INÉS JARAMILLO ACUÑA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO PSICÓLOGA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA MADRE CANGURO EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE ( fs. 36 a 58).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 59 a 61).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 60).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor

JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 63 a 65).

- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 66).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 67 a 69).
- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 70 a 73).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 74 y 75).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 76).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 77 a 79).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 80 a 82).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 83).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de

2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 84 y 85).

- Auto No. 257 de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio del cual el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora CAROLINA INÉS JARAMILLO ACUÑA, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 86 y 87).
- Copia de sustitución de poder realizada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO a la doctora JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ, para asistir en representación de los convocantes a la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2020 (fl. 92).
- Copia del poder especial otorgado por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, a la doctora NATALIA VALDERRAMA HERMANDEZ, para la representación de la entidad dentro del trámite de conciliación (fs. 93 y 94).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 95 a 103).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 104 a 110).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 111).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 112).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 113 a 120).
- Copia de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 *“Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, del departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891.079. 999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 121 a 129).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*,

proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 130 a 133).

- Copia de certificación de fecha 23 de septiembre de 2020 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 019 de fecha 23 de septiembre 2020, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'750.000) (fs. 134 y 135).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora CAROLINA INÉS JARAMILLO ACUÑA y otros convocantes y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 23 de noviembre de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'750.000), a favor de la convocante (fs. 136 a 146).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora CAROLINA INÉS JARAMILLO ACUÑA, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Psicóloga en el Área de Programa Madre Canguro, Hospitalización, Medicina Interna, Pediatría, Neonatos, Lactantes, UCI 1, UCI 2, Puerperio y Pensionado B, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASIATENCIAL No. 0477 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.**

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 6 del expediente digital y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA No. 019 de fecha 23 de septiembre 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

*Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”*

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

[...]

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”<sup>6</sup>*

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Psicóloga en el Área de Programa Madre Canguro, Hospitalización, Medicina Interna, Pediatría, Neonatos, Lactantes, UCI 1, UCI 2, Puerperio y Pensionado B, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Subdirector Científico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 30 de agosto de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Psicóloga en el Área de Programa Madre Canguro, Hospitalización, Medicina Interna, Pediatría, Neonatos, Lactantes, UCI 1, UCI 2, Puerperio y Pensionado B, para la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud (Salud mental), por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)** Que la señora CAROLINA INÉS JARAMILLO ACUÑA había venido prestando sus servicios como Psicóloga en el Área de Programa Madre Canguro, a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 31 de diciembre de 2018 como se desprende del Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial No. 0443-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub iudice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Psicóloga que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho

<sup>6</sup> Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

a la salud de los pacientes que requirieran algún tipo de atención o asistencia psicológica urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que conllevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el término de 3 meses.
- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.



En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora CAROLINA INÉS JARAMILLO ACUÑA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 23 de noviembre de 2020 ante el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de octubre de 2021.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora CAROLINA INÉS JARAMILLO ACUÑA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

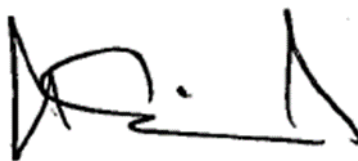
**SEGUNDO:** En consecuencia, dicha entidad deberá cancelar a la señora CAROLINA INÉS JARAMILLO ACUÑA, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de octubre de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Clase de proceso</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00293
<b>Convocante</b>	<b>BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS</b>
<b>Convocado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el*

*acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

### **1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.**

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000) UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Lactante y Neonato de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0229 de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, contrato que posteriormente fue declarado terminado unilateralmente mediante Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., bajo una relación contractual aparentemente valida y que luego fue anulada, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

### **2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

**“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Lactante y Neonato de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

### **3. Que las partes estén debidamente representadas.**

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 23 de noviembre de 2020; la parte convocante BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS, fue representada por la doctora JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ<sup>1</sup>, apoderada sustituta del doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación<sup>2</sup>, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento<sup>3</sup>.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN<sup>4</sup>; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación<sup>5</sup>.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

### **4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.**

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

<sup>1</sup> Ver sustitución de poder a folio 74 del expediente.

<sup>2</sup> Ver poder a folio 13 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

<sup>3</sup> Ver auto No. 229 de fecha 1º de septiembre de 2020, folio 68 del expediente digital.

<sup>4</sup> Designado a través de resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 75 y 76 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver acta a folio 119 del expediente digital.

- Certificado expedido por el Subdirector Científico del Área Asistencial la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 22 de agosto de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Lactante y Neonato de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 6).
- Certificación de actividades de enfermería de fecha 15 de octubre de 2019, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Área de Lactante y Neonato que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 7).
- Copia de Horario de Personal de Auxiliares de Enfermería del Servicio de Lactantes y Neonato de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y los primeros 4 días de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS (fs. 8 y 9).
- Copia de Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0076-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 10 y 11).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS (fl. 12).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0229 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16'800.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE ( fs. 26 a 40).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 41 a 43).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 44).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 45 a 47).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 48).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL*

*DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA*", en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 49 a 51).

- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA"*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 52 a 55).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones"*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 56 y 57).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 58).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA"*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 59 a 61).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES"*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 62 a 64).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones"*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 65).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 66 y 67).
- Auto No. 229 de fecha 1° de septiembre de 2020, por medio del cual el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 68 y 69).

- Copia de sustitución de poder realizada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO a la doctora JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ, para asistir en representación de los convocantes a la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2020 (fl. 74).
- Copia del poder especial otorgado por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, a la doctora NATALIA VALDERRAMA HERMANDEZ, para la representación de la entidad dentro del trámite de conciliación (fs. 75 y 76).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 77 a 85).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 86 a 92).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 93).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 94).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 95 a 102).
- Copia de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 *“Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, del departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891.079. 999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 103 a 111).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 112 a 115).
- Copia de certificación de fecha 23 de septiembre de 2020 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 019 de fecha 23 de septiembre 2020, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000) (fs. 116 y 117).

- Acta de la conciliación celebrada entre la señora BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS y otros convocantes y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 23 de noviembre de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000), a favor de la convocante (fs. 118 a 128).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Lactante y Neonato, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASIATENCIAL No. 0229 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.*

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 6 del expediente digital y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA No. 019 de fecha 23 de septiembre 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

*Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”*

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*[...]*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo,*



*sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”<sup>6</sup>*

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales se discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Lactante y Neonato, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Subdirector Científico del Área Asistencial la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 22 de agosto de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Lactante y Neonato de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)** Que la señora BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Lactante y Neonato, a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 31 de diciembre de 2018 como se desprende del Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0076-2018, celebrada entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub iudice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los pacientes que requirieran algún tipo de atención o cuidado hospitalario urgente en el Área de Lactante y Neonatos, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que conllevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el término de 3 meses.
- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.

<sup>6</sup> Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 23 de noviembre de 2020 ante el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de octubre de 2021.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

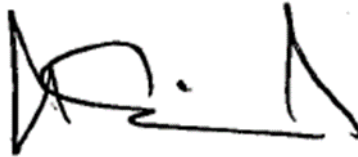
**SEGUNDO:** En consecuencia, dicha entidad deberá cancelar a la señora BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de octubre de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Clase de proceso</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00281
<b>Convocante</b>	<b>ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO</b>
<b>Convocado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 17 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa*

*para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

### **1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.**

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado el convocante sus servicios como Auxiliar de Farmacia en el Área de Farmacia Cirugía Auxiliar de Farmacia en el Área de Farmacia Cirugía de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por el convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0313 de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre el convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, contrato que posteriormente fue declarado terminado unilateralmente mediante Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Es así que el convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual valida, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

## 2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

**“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado el convocante sus servicios como Auxiliar de Farmacia en el Área de Farmacia Cirugía de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

## 3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 17 de noviembre de 2020; la parte convocante ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte del convocante para presentar la solicitud de conciliación<sup>1</sup>, con personería debidamente reconocida por la Procuradora de conocimiento<sup>2</sup>.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN<sup>3</sup>; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación<sup>4</sup>.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

<sup>1</sup> Ver poder a folios 18 y 19 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

<sup>2</sup> Ver auto N° 246 de fecha 27 de agosto de 2020, folio 71 del expediente digital.

<sup>3</sup> Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 81 y 82 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver acta a folio 74 del expediente digital.

**4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.**

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se armaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Subdirector Científico del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 22 de octubre de 2019, donde se indica que el convocante prestó servicios como Auxiliar de Farmacia en el Área de Farmacia Cirugía de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.100.000 (fl. 6).
- Copia de Informe de Actividades del mes de enero de 2019, de fecha 1° de febrero de 2019, donde se indican por parte del convocante, las actividades puntuales realizadas como Auxiliar de Farmacia de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 7).
- Copia de Horario del Personal del Área de Farmacia Cirugía de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del 1° enero al 3 de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios el señor ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO (fs. 8 y 9).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0368 del 1° de enero de 2018, celebrado entre la señora BERTA TULIA MARTÍNEZ MORELOS y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR EN EL ÁREA DE FARMACIA DE LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000), y con un término de ejecución de diez (10) meses (fs. 10 a 14).
- Copia de Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0368-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 15 y 16).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO (fl. 17).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0313 del 1 de enero de 2019, celebrado entre el señor ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL EN EL AREA DE FARMACIA DE LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13'200.000), y con un término de ejecución del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE ( fs. 20 a 42).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 44 a 46).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 47).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional*

de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 48 a 50).

- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 51).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 52 a 54).
- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 55 a 58).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 59 y 60).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 61).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 62 a 64).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 65 a 67).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 68).



- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 69 y 70).
- Auto No. 246 de fecha 24 de agosto de 2020, por medio del cual la Procuradora 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por el señor ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 71).
- Copia del Auto No. 385 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual la Procuradora 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió fijar como nueva fecha para llevar a cabo la conciliación solicitada por el señor ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para el día 17 de noviembre de 2020 (fl. 72).
- Acta de la conciliación celebrada entre el señor ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante la Procuradora 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 17 de noviembre de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1'210.000), a favor del convocante (fs. 73 a 80).
- Copia del poder especial otorgado por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, a la doctora NATALIA VALDERRAMA HERMANDEZ, para la representación de la entidad dentro del trámite de conciliación (fs. 81 y 82).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 83 a 91).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 92 a 98).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 99).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 100).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 101 a 108).
- Copia de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, del departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891.079. 999-5”*,

proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 109 a 117).

- Copia de certificación de fecha 5 de noviembre de 2020 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 020 de fecha 5 de noviembre 2020, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra el convocante por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1'210.000) (fs. 118 y 119).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 “*Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos*”, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 120 a 123).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que el señor ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Farmacia en el Área de Farmacia Cirugía, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparado por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No, 0313 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.**

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que al convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 6 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA No. 020 de fecha 5 de noviembre 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

*Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”*

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*[...]*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”<sup>5</sup>*

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que el convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Farmacia en el Área de Farmacia Cirugía, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El subdirector Científico del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 22 de octubre de 2019, acreditó que el convocante prestó servicios como Auxiliar de Farmacia en el Área de Farmacia Cirugía de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)** Que el señor ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Farmacia a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 31 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0368-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Farmacia que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los pacientes que requirieran la administración urgente de determinados medicamentos mientras se encontraban en cirugía dentro del hospital, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que con llevaron a la intervención forzosa de la misma y

<sup>5</sup> Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el término de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el del convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por el convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que

servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para el convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO , y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 17 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1'210.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales iniciando el 20 de febrero de 2022.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre el señor ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 17 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

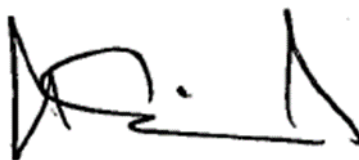
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a el señor ENIO DAVID AGAMEZ LOZANO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en cuatro (4) cuotas mensuales iniciando el 20 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-0056600
<b>Demandante</b>	<b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MOMIL
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE</b>

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2020, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra del MUNICIPIO DE MOMIL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 078-IAP-MM-RC del 02 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial No. IAP-MM-005-2019, por alumbrado público por el periodo comprendido entre los meses de julio de 2018 a febrero de 2019, por la suma total de \$22.735.460. Así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. 130-IAP-MM-2019, a través de la cual el municipio demandado adelantó proceso de cobro coactivo en contra de Telefónica, al considerarlo contribuyente del impuesto de alumbrado público, en donde se ordenó embargar en cuentas de la demandante en sumas de (\$45.470.920).

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada efectuar la devolución de todas y cada una de las sumas de dinero que indebidamente ordenó embargar y cobrar a Telefónica, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado mediante Resolución No. 130-IAP-MM-2019, al considerarlo contribuyente del impuesto de alumbrado público por el periodo comprendido entre los meses de julio de 2018 hasta el mes de febrero de 2019, dineros que deberán ser pagados de manera indexa.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de (\$45.470.920) lo que a todas luces no supera el monto establecido para nuestra competencia.



- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos en los que se promueva sobre el monto distribución o asignación de impuestos contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en lugar donde se practicó la liquidación.

El presente asunto versa sobre la liquidación de alumbrado público la cual efectuó el Municipio de Momil Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del CPACA, que señala: “cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el asunto que nos ocupa se tiene que la Resolución No. 078-IAP-MM-RC del 02 de mayo de 2019, fue notificada el día 10 de junio de 2019 y la demanda fue presentada el 07 de octubre del mismo año, es decir dentro del término de los cuatro (4) meses establecidos por la norma.

- Finalmente, en lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera el Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema de carácter tributario, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el mencionado requisito para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, contra el MUNICIPIO DE MOMIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MOMIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

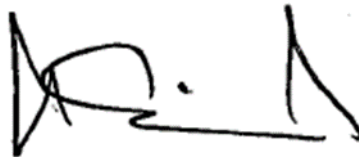
**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demanda, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉXTO:** Téngase al doctor **RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.839.677 y Tarjeta Profesional No. 179.220 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante para los fines establecidos en el poder que obra a folio 29 del expediente.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez





Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-0046000
<b>Demandante</b>	<b>BIVIANA DEL CARMEN SANTO PINEDA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA Y ADMITE</b>

Vista la nota secretarial que antecede, en esta oportunidad la judicatura resolverá la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba referenciada, previa a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, esta Unidad Judicial consideró que en el presente asunto la acumulación de pretensiones de que habla el artículo 165 del C.P.A.C.A., resulta improcedente para este asunto por cuanto se cumplen con los requisitos señalados en el mencionado artículo, pues pese a que es un solo acto administrativo demandado, las pretensiones son individuales y no se sirven de unas mismas pruebas ya que lo pretendido emana de diferentes vínculos laborales y por ende de diferentes situaciones administrativas- laborales, de ello da cuenta que con la demanda se allegaron los certificados de salario y de tiempo de servicios de cada una de las demandantes y que difieren en sus fechas de vinculación y en el tiempo de servicio.

Por lo anterior se ordenó el desglose de los documentos, que sirvieran de sustento para que las señoras Dina Luz Soto Cantero, Lorelkis Del Carmen Díaz Guzmán, Nela Patricia Cordero y Katia Danith Del Socorro Quintero, a efectos que presenten nueva demanda de manera individual ante la Oficina Judicial para ser repartidas ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, en los cuales se tendrá como fecha de presentación el día 01 de agosto de 2019, para tal diligencia se le otorgó el termino de diez (10) días, a fin de que el apoderado judicial retirara los anexos de la demanda de los otros demandantes, así mismo, una vez el apoderado de las demandantes retirara los anexos, se le concedió el término de diez (10) días para que presentara las respectivas demandas en la Oficina Judicial.

Ahora, revisado el expediente en su totalidad evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la orden efectuada en el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, por lo que se procederá a rechazar la demanda respecto a las demandantes Dina Luz Soto Cantero, Lorelkis Del Carmen Díaz Guzmán, Nela Patricia Cordero y Katia Danith Del Socorro Quintero y se procederá a estudiar la admisión de la misma con relación a la señora Viviana Del Carmen Santo Pineda tal y como se estableció en el mencionado auto por ser la primera demandante que se indica en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la señora VIVIANA DEL CARMEN SANTO PINEDA, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 24 de enero de 2019, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de los derechos laborales reclamados por la actora.

Una vez analizada la demanda en su integridad con respecto a la señora Santo Pineda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales



vigentes, se estimó en la suma de (\$4.510.400); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la demanda presentada con respecto a las señoras DINA LUZ SOTO CANTERO, LORELKIS DEL CARMEN DÍAZ GUZMÁN, NELA PATRICIA CORDERO Y KATIA DANITH DEL SOCORRO QUINTERO por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: Admitir** la demanda presentada por la señora VIVIANA DEL CARMEN SANTO PINEDA, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENGA DE ORO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENGA DE ORO o a quien haga sus veces conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

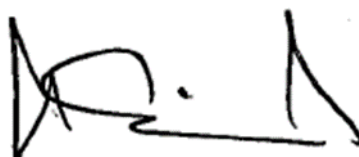
Se le advierte a la entidad demandada que Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-00006-00
<b>Convocante</b>	<b>GEORGINA MASS MONTIEL Y OTROS</b>
<b>Convocado</b>	<b>ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL Y OTRO</b>
<b>Asunto</b>	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visibles a folio 9 y 10 del cuaderno de medidas, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Solicita se embarguen los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de ahorros y/o corrientes de los siguientes establecimientos bancarios:

- Banco BCSC Caja Social en Montería y Caucaasia Antioquia
- Cooperativa Financiera de Antioquia Montería y Caucaasia Antioquia
- Banco de Occidente en Montería y Caucaasia Antioquia
- Banco Popular en Montería y Caucaasia Antioquia
- Banco Agrario de Colombia sucursales Montería, Ayapel, Montelibano, Buenavista, Planeta Rica y Caucaasia Antioquia
- Banco Davivienda en Montería y Caucaasia Antioquia
- Bancolombia sucursales Montería, Ayapel, Montelibano, Buenavista, Planeta Rica y Caucaasia Antioquia
- Banco de Bogotá sucursales Montería, Ayapel, Montelibano, Buenavista, Planeta Rica y Caucaasia Antioquia
- Banco BBVA sucursales Montería, Montelibano, Planeta Rica y Caucaasia Antioquia
- Banco Colpatria Montería y Caucaasia Antioquia
- Banco AV VILLAS Montería y Caucaasia Antioquia
- Banco Falabella en Montería
- Banco Pichincha Montería y Caucaasia Antioquia
- Banco COMEVA Montería y Caucaasia Antioquia
- BANCAMIA Montería y Caucaasia Antioquia
- Banco GNB SUDAMERIS en Montería

Respecto a la solicitud de medida, revisado el expediente se observa que algunas medidas ya fueron decretadas a través de providencia de fecha 19 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, así:

- Bancolombia sucursales Montería, Ayapel, Montelibano, Buenavista y Caucaasia Antioquia
- Banco Agrario de Colombia sucursales Montería, Ayapel, Montelibano, Buenavista y Caucaasia Antioquia
- Banco Davivienda en Montería, Montelibano y Caucaasia Antioquia
- Banco Caja Social Montería
- Banco Bogotá Montería, Montelibano, Caucaasia
- Banco BBVA Montería
- Banco Occidente Montería



- Banco Popular Montería
- Banco AV VILLAS Montería

Conforme con lo anterior, por ser procedente se decretará la medida cautelar solicitada de aquellas que no fueron decretadas con antelación, las cuales son las siguientes:

- Banco BCSC Caja Social en Cauca Asia Antioquia
- Cooperativa Financiera de Antioquia Montería y Cauca Asia Antioquia
- Banco de Occidente en Cauca Asia Antioquia
- Banco Popular en Cauca Asia Antioquia
- Banco Agrario de Colombia sucursal Planeta Rica
- Banco Davivienda en Cauca Asia Antioquia
- Bancolombia sucursal Planeta Rica
- Banco de Bogotá sucursales Ayapel, Buenavista y Planeta Rica
- Banco BBVA sucursales Montelibano, Planeta Rica y Cauca Asia Antioquia
- Banco Colpatria Montería y Cauca Asia Antioquia
- Banco AV VILLAS Cauca Asia Antioquia
- Banco Falabella en Montería
- Banco Pichincha Montería y Cauca Asia Antioquia
- Banco COOMEVA Montería y Cauca Asia Antioquia
- BANCAMIA Montería y Cauca Asia Antioquia
- Banco GNB SUDAMERIS en Montería

Así las cosas, se ordenará oficiar a los gerentes de dichas entidades bancarias para que retengan las sumas de dinero y las pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario. Advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en el Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

El embargo se limita a la suma de doscientos sesenta y seis millones trescientos tres mil cuarenta pesos (\$266.303.040), este valor corresponde al 150% del monto del mandamiento de pago, conforme lo estableció el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, en las cuentas corrientes y/o ahorro, en los siguientes establecimientos bancarios:

- Banco BCSC Caja Social en Cauca Asia Antioquia
- Cooperativa Financiera de Antioquia Montería y Cauca Asia Antioquia
- Banco de Occidente en Cauca Asia Antioquia
- Banco Popular en Cauca Asia Antioquia
- Banco Agrario de Colombia sucursal Planeta Rica
- Banco Davivienda en Cauca Asia Antioquia
- Bancolombia sucursal Planeta Rica

- Banco de Bogotá sucursales Ayapel, Buenavista y Planeta Rica
- Banco BBVA sucursales Montelibano, Planeta Rica y Cauca Asia Antioquia
- Banco Colpatria Montería y Cauca Asia Antioquia
- Banco AV VILLAS Cauca Asia Antioquia
- Banco Falabella en Montería
- Banco Pichincha Montería y Cauca Asia Antioquia
- Banco COOMEVA Montería y Cauca Asia Antioquia
- BANCAMIA Montería y Cauca Asia Antioquia
- Banco GNB SUDAMERIS en Montería

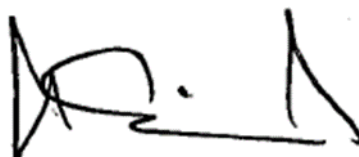
**SEGUNDO:** Por Secretaria, ofíciase a los gerentes de dichas entidades bancarias para que retengan las sumas de dinero y las pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario. Advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en el Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

El embargo se limita a la suma de doscientos sesenta y seis millones trescientos tres mil cuarenta pesos (\$266.303.040), este valor corresponde al 150% del monto del mandamiento de pago, conforme lo estableció el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído vuelva al Despacho para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
*adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-00006-00
<b>Convocante</b>	<b>GEORGINA MASS MONTIEL Y OTROS</b>
<b>Convocado</b>	<b>ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL Y OTRO</b>
<b>Asunto</b>	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Visto el anterior informe secretarial y surtido el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a efectos de decidir su aprobación,

**SE CONSIDERA**

Como quiera que en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en proveído del 18 de septiembre de 2017, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales y las agencias en derecho, este Despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del Art. 366 del C.G.P., procede a impartirle aprobación a la referida liquidación, al encontrarla ajustada a las previsiones contempladas en el numeral 3 de la precitada norma.

Por otra parte, proferida la sentencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, la parte demandante presentó liquidación del crédito por un valor total de \$500.175.732 (fs. 165 a 167), a la cual se le dio traslado<sup>1</sup>, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3° de la norma en comento, se procede por parte de esta Judicatura a la revisión para la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada, previo envío para verificación de la Profesional Universitario 12°, contadora para los Juzgados Administrativos de este circuito judicial<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que existe diferencia entre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la realizada por la Profesional Universitario 12° y verificadas las sumas se pudo evidenciar que la correcta es la realizada por la Contadora para los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, todo ello de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2015.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIRLE aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaria, obrante a folio 173 Cuaderno principal del expediente, al encontrarla ajustada a lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Modifíquese la liquidación presentada por el vocero judicial de la parte ejecutante, y en su lugar, apruébese la siguiente:

<sup>1</sup> Ver folio 168 del expediente.

<sup>2</sup> Auto de fecha 10 de mayo de 2018

*Capital:*

*Mandamiento de pago 19-03-2015.....\$ 177.535.360*

*Intereses moratorios:*

*Desde 01-11-201, hasta 31-10-2017..... \$ 280.547.377*

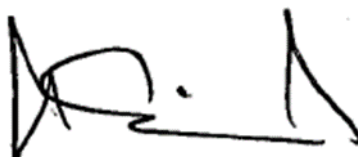
*Costas (Gastos procesales + Agencias en derecho)..... \$ 36.664.219*

**TOTAL** **\$ 494.746.956**

**SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS.<sup>3</sup>**

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído vuelva al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

---

<sup>3</sup> Ver folio 98 del expediente.